forma entre el abogado y el deligenciario tiene una consecuencia decisiva en lo que toca á la prescripción; ya no es el diligenciario quien obra contra las partes para obtener el pago de sus honorarios, es el abogado que se encarga de cobrarlos y quien carga en cuenta las sumas que percibe; la acción que pertenece al diligenciario es, pues, la que resulta de una cuenta corriente ó, más generalmente, del mandato. (1)

## § V.—DE LA PRESCRIPCION DE UN AÑO Y DE SEIS MESES

498. Las prescripciones cortas de seis meses y de un año están fundadas en una presunción de pago. "Esta presunción, dice la Exposición de los Motivos, resulta de la necesidad que tienen los acreedores que se les pague prontamente, de la costumbre de los deudores de pagar estas deudas sin demora y aun sin exigir recibo, y, en fin, de los ejemplos más amenudo repetidos de los deudores y, sobre todo, de sus herederos de pagar varias veces en tales casos." La diferencia de un año y de seis meses establecida por el Código tiene cuenta de los usos y de la posición social de los acreedores y de los deudores.

## Núm. 1. De la prescripción de un año.

499. "La acción de los médicos, cirujanos y farmacéuticos por sus visitas, operaciones y medicamentos prescribe en un año." ¿Esta prescripción se aplica á las parteras y practicantes? Estas están comprendidas entre la gente obrera, cuya acción prescribe en seis meses según el art. 2271. Hay duda en cuanto á las matronas; están autorizadas para ejercer una rama del arte de curar; sin embargo, es impo-

sible calificarlas de médicas. Por otra parte, es de uso pagarlas inmediatamente, mientras sólo se paga á los médicos á fin del año. La diferencia en la posición social debe arrastrar una diferencia en el plazo de la prescripción. Des be, pues, clasificarse á las parteras entre la gente trabajadora. (1)

500. La lev de 27 Germinal, año XI, art. 27, autoriza á los médicos á dar medicamentos á sus enfermos cuando practican en un municipio en que no hay farmacéutico, pero sin tener el derecho de tener una farmacia abierta. Un farmacéutico vende medicamentos á un médico, quien los vuelve á vender á sus enfermos; ¿se pregunta si en este caso la prescripción de un año le será aplicable? Hay duda. El art. 2272 supone una deuda de un enfermo para con aquel que lo cura ó le ministra medicamentos; luego el texto no recibe aplicación al médico que compró medicinas para darlas á sus enfermos. Legalmente este hecho constituye un acto de comercio, mientras que el art. 2272 prevee los cuidados dados al enfermo. Sin embargo, la Corte de Casación ha decidido que la prescripción de un año es aplicable. Se funda en los términos generales de la ley, que no distingue entre el caso en que los medicamentos estén ministrados para una enfermedad personal al que los pide y el caso en que los ministre á otras personas. Nos parece que la cuestión está mal sentada. La disposición, en su conjunto, se refiere al tratamiento de un enfermo; éste es quien es deudor, mientras que, en el caso, el médico es el deudor. La Corte añade que no se puede considerar al médico como comerciante, aunque compre habitualmente para volver á vender. (2) Hay, sin duda, una pequeña diferencia entre el médico y el comerciante, pero legalmente hace acto mer: cantil; desde luego el art. 2272 deja de serle aplicable. Se

<sup>1</sup> Sentencia del Tribunal del Sena de 28 de Febrero de 1845 (Dalloz, 1845 4. 306). Orleáns, 15 de Marzo de 1856 (Dalloz, 1857, 2, 15). Grenoble, 25 de Febrero de 1857 (Dalloz, 1857, 2, 212). Montpellier, 10 de Marzo de 1858 (Das lloz, 1872, 5, 302).

En sentido contrario, Lereux de Bretagne, t. II, p. 296, núm. 1279.
 Casación, 9 de Julio de 1850 (Dalloz, 1850, 1, 222).

podría aplicar el art. 2272 solo si el médico comprara las medicinas en nombre y por cuenta del enfermo; en este caso el médico sería un mandatario y, por tanto, no sería deudor. Desde que el médico es deudor se está fuera de la disposición excepcional del art. 2272; lo que es decisivo.

DE LA PRESCRIPCION

501. "La acción de los comerciantes para las mercancias que venden á particulares no comerciantes prescribe en un año." Esta prescripción se refiere á los comerciantes al pormenor, como dice la Exposición de los Metivos; (1) es decir, á los que compran mercancías por mayor para vender-las al pormenor á los consumidores. Es á estas ventas que pueden aplicarse los motivos que hicieron establecer la prescripción corta de un año. El comprador paga ordinariamente las cuentas que se le mandan á fin del año ó después de seis meses; no es costumbre que el vendedor dé mayor crédito.

Se sigue de esto que la prescripción de un año no es aplicable cuando un propietario vende productos procedentes de sus tierras, como trigo, vino, madera, pues no es comer. ciante. Pothier, que lo hace notar, añade que si un particular intentara su demanda después de largo tiempo contra un comerciante á quien hubiera vendido productos de sus tierras y que sostuviera haberlos pagado podría ser prudente para el juez, según las circunstancias, revelar al demandado de la demanda. El anotador de Pothier agrega que esto dependería mucho de las circunstancias. (2) Bugnet olvida que el Código decide la cuestión. Para que haya lugar á la prescripción de un año es necesario que la venta se haga por un comerciante á un particular no comerciante; y en el caso el vendedor es particular y el comprador es comerciante; luego no está en los términos de la ley; por tanto, habrá lugar á la prescripción de treinta años.

gina 354). 2 Pothier, De las obligaciones, núm. 713 y la nota de Bugnet.

Por particulares no comerciantes la ley entiende los que compran no para revender las mercancías sino para consumirlas. Puede, pues, suceder que la venta hecha por un comerciante á atro comerciante esté sometida á la prescripción de un año. Aquí la solución depende de las circunstancias. Si el comprador compra para vender es comerciante y, por tanto, hay lugar á la prescripción de treinta años; si, al contrario, compra para consumir es particular y es la prescripción de un año lo que le es aplicable. La naturaleza del comercio que ejercerá el comprador dará á cononer si compra como particular ó como comerciante. Fué sentenciado que la acción de un comerciante contra otro comerciante prescribe en un año cuando los mercancías vendidas son extrañas al comercio del comprador. (1) Entre los comerciantes para operaciones de comercio la prescripción siempre ha sido de treinta años. (2)

Fué sentenciado por aplicación de esta disposición que el empresario de la construcción de una iglesia que comprazine para emplearlo en la construcción no puede invocar la prescripción de un año, pues como empresario es comerciante; y haciéndose la venta entre comerciantes hay que aplicar la prescripción general del art. 2262. (3)

Cuando la calidad de las partes está establecida, así como la naturaleza del trato, hay lugar á la prescripción anual. Un tribunal de primera instancia la había desechado por motivo de que las partes no estaban acordes en el monto del precio reclamado. La decisión fué casada; esto era añadir á la ley y, por tanto, hacerla. (4)

502. "La acción de los maestros de escuelas para el precio de la pensión de sus discípulos y de los demás maestros por

<sup>1</sup> Bigot-Préameneu, Exposición de los motivos, núm. 36 (Locré, t. VIII, pá-

<sup>1</sup> Orleans, 9 de Marzo de 1852 (Dalloz, 1852, 2, 219). Leroux de Bretagne,

t. II, p. 297, núm. 1281.

2 Pothier, De las obligaciones, núm. 712. Véase la jurisprudencia en el Respertorio de Dellor, en la palabra Prescripión, núm. 1002.

pertorio de Dallez, en la palabra Prescripión, núm. 1002.

3 Lieja, 20 de Junio de 1839 (Pasicrisia, 1839, 2, 115).

4 Casación, 28 de Noviembre de 1876 (Dallez, 1877, 1, 62).

el precio del aprendizaje se prescribe en un año u La palabra discipulo de que se sirve el art. 2272 prueba que se trata de un establecimiento de instrucción que se llama liceo; los discipulos reciben en él alimentos, manutención é instrucción: todo lo cual se debe por un solo crédito prescriptible en un año. Si el maestro sólo ministra alojamiento y alimentos se estaría en el caso previsto por el art. 2272; habría lugar á la prescripción de seis meses que el art. 2271 establece para la acción de los hosteleros y tratantes por razón del alojamiento y alimentos que ministran.

En cuanto á los obreros aprendices la ley sólo prevee un crédito: el del precio del aprendizage, porque ordinariamentente el maestro no aloja ni alimenta á sus aprendices; si le hiciera se tendría que asimilarlo á un maestro de escuela. (1)

503. Prescribe también en un año "la acción de los criados que se arriendan al año para el pago de su salario. " Para que haya lugar á la prescripción de un año es necesario que los domésticos se contraten por año; aunque sus sueldos se pagasen al mes su acción prescribiría en un año. Si se contratan por menos tiempo el art. 2272 no es ya aplicable, quedan comprendidos entre la gente de trabajo, cuya acción prescribe por seis meses (art. 2271). Los doméstieos se arriendan al año cuando se comprometen á servir durante un año, lo que en nuestros usos actuales es muy raro. Qué se debe entender por domésticos? Los que están al lado del amo para servirle ó al de una granja para ser empleados en las labores; se trata, pues, de servicios materiales. En cuanto á los servicios intelectuales no constituyen un estado de servidumbre; los preceptores, intendentes, amas de llaves, secretarios, bibliotecarios no son criados. Para determinar cuál es la duración de su acción se deben ver las condiciones de su compromiso; si los honora

rios y tratamiento que reciben son pagaderos por año ó á plazos periódicos más cortos su acción está sometida á la prescripción de cinco años. Si alquilan sus servicios por una cantidad fija, por ejemplo, si el preceptor se comprometiera á la educación por una cantidad determinada por el contrato, la prescripción sería de treinta años. (1)

Por aplicación de esos principios se ha juzgado que el sueldo de una ama de llaves pagadero por año prescribe á los cinco años en virtud del art. 2277. (2)

¿El director de una fábrica es un criado? La Corte de Lieja juzgó la negativa, insistiendo en la circunstancia de que el empleado no recibía alojamiento ni alimentos en casa de su patrón y no formaba parte de la casa. (3) Aunque el director de una fábrica se alojara y comiera en casa del fabricante no se le podría asimilar á un criado; los que dirijen un establecimiento industrial no prestan servicios industriales, su funciones son de gran importancia y su posisión social nada tiene de común con la domesticidad.

## Núm. 2. De la préscripción por seis meses.

504. "La acción de los maestros y directores de artes y oficios por las lecciones que dan al mes prescribe á los seis meses" (art. 2271). Troplong dice que el maestro, más apegado al estudio que favorecido por la fortuna, casi siempre está en la necesidad de pedir su sueldo, y pagándose sin recibo los honorarios sería peligroso que dejara mucho tiempo sin reclamar, lo que expondría á los deudores y á sus herederos á pagar varias veces. Esos motivos se aplican literalmente á las clases que se dan á tanto la clase; y, sin embargo, conforme al rigor de los principios se debe decidir que la prescripción de seis meses no es aplicable; en

<sup>1</sup> Leroux de Bretagne, t. II, p. 298, núms. 1284 y 1285.

<sup>1</sup> Leroux de Bretagne, t. II, p. 299, núm. 1287 y p. 283, núm. 1245.

<sup>2</sup> Gante, 27 de Diciembre de 1850 (Pasicrisia, 1851, 2, 34). 3 Lieja, 22 de Enero de 1824 (Pasicrisia, 1824, p. 16).

efecto, esas clases no se dan al mes; luego no se está en los términos del art. 2271. En vano se diría que hay un argumento a fortiori para someterlos á la corta prescripción de seis meses, puesto que cada lección se paga después de haberse dado. No se razona a fortiori en una materia excepcional, y las clases que se pagan cada vez no se pagan sino hasta después de dadas; sin eso no se pagarían; se debe, pues decir que se trata de honorarios pagaderos á plazos periódicos, después de cierto número de clases; lo que hace aplicable la prescripción de cinco años. (1)

Hay otro caso que no está previsto por la ley. El maestro se contrata por año aunque las lecciones sean pagaderas por mes. ¿Cuál será en ese caso la prescripción? Es cierto que la prescripción de seis meses no es aplicable, puesto que no se halla en el texto de la ley. ¿Será la preseripción de un año? Se podría sostenerlo invocando por analogía la disposición final del art. 2272, en cuyos términos la acción de los criados que se alquilan por año prescribe al año, aunque se les pague al mes. Pero la argumentación por vía de analogía de una excepción á otra sería poco jurídica; más adelante citaremos una sentencia de la Corte de Casación que juzgó muy bien que cada una de las prescripciones excepcionales de los arts. 2271 y 2272 se debe interpretar por sí misma. Queda el art. 2277, que creemos aplicable á la especie, puesto que se trata de prestaciones pagaderas á plazos periódicos más cortos que de un año. (2)

505. "La acción de los hosteleros y traficantes en razón del alojamiento y asistencia que ministran prescriben los seis meses" (art. 2271). Esa corta prescripción está fundada, como todas las demás, en una presunción de pago. Es in.

En sentido contrario, Troplong, núms. 947 y 943.
 Dalloz, Repertorio, en la palabra Prescripción, núm. 972. Compárese Denegada, 12 de Enero de 1820 (Dalles, en la palabra Obligaciones, núm. 1355, 1.°)

dependiente de la calidad de los deudores, siempre habrá lugar á la prescripción. Un tribunal de primera instancia ha juzgado que la prescripción era, en ese caso, de un año, interpretando el art. 2271 por el art. 2272; ese último artículo, que determina la prescripción de la acción de los comerciantes, distingue si el deudor lo es ó no. Luego, se decía, se debe hacer igual distinción en la acción de los hosteleros, que también son comerciantes; en consecuencia, el tribunal deja á un lado la prescripción de seis meses invocada por el deudor, que era un carretero y tenía á ese título relaciones diarias con el posadero por los gastos que él ó sus subordinados hacían en la posada. La decisión fué casada después de deliberación en Cámara de Consejo. El art. 2271 no hace ninguna distinción entre las personas á las que el posadero ministra la casa y la asistencia. En cuanto al art. 2272 se refiere á las demás personas con relación á las que la ley admite una prescripción diferente; las prescripciones de ese artículo nada tienen de común con las del art. 2271; por tanto, no se puede uno prevalecer del art. 2272 para interpretar el 2271. Eso sería, como lo acabamos de decir, argumentar por analogía una excepción con otra, mientras que cada excepción se debe circunscribir á los límites de la ley. (1)

Si la ley no toma en consideración la calidad del deudor sucede de otro modo con la calidad del acreedor; debe ser hostelero ó traficante; es decir, comerciante. Cuando el acreedor no ejerce la profesion de ministrar casa y asistencia no se le puede oponer la prescripción de seis meses establecida por el art. 2271, cualesquiera que sean los motivos que lo hayan obligado á recibir en su casa y en su mesa á la persona que después le opone la prescripción. Acerca de

<sup>1</sup> Casación, 20 de Junio de 1838 (Palloz, en la palabra Prescripción, número 974).

ese punto no hay duda. (1) Pero ¿cuál será la prescripción? Se necesita ver cuáles son las convenciones formadas por las partes; si la pensión es pagadera por año ó á plazos periódicos más cortos há lugar á aplicar la prescripción quinquenial del art. 2277, si no queda uno bajo el imperio del derecho común y de la prescripción general. (2)

Poco importaría que el acreedor fuese comerciante si no es hostelero. Un jefe de un establecimiento ministra casa y asistencia á sus dependientes: ¿pueden éstos oponerles la prescripción de seis meses? La negativa está en el texto del Código: un jefe industrial no es un hostelero. El espíritu de la ley es del todo evidente; no se puede decir de los fabricantes lo que la ley supone de los hosteleros: que nesa clase de gente no está en circunstancias de hacer grandes adelantos; nesa es la expresión de la Corte de Besangón. La Corte agrega que el patrón tiene garantías de pago en los sueldos que debe á sus empleados; no se puede, pues, en ningún sentido compararlo á un hostelero. (3)

Con mayor razón el deudor no puede oponer la prescripción de seis meses al que ha pagado la deuda en su nombre, ya como caucionante, ya como mandatario; respecto á los terceros que pagan la deuda no se refiere á deuda de casa y alimentos, es un anticipo para cuyo pago el acreedor tiene treinta años. (4)

506. El art. 2271 habla de los hosteleros y chalanes. ¿Se les debe asimilar á los taberneros, dueños de cafés y comerciantes de vinos al pormenor? Si se atiene uno al texto de la ley la negativa es segura, porque la ley limita la prescripción excepcional que establece no sólo á la designación del acreedor sino también por el objeto del crédito, aloja-

miento, y alimentos, y el débito de las personas que acabamos de enumerar nada tiene de común con los alimentos, lo cual nos parece decisivo. Resulta que se les debe aplicar el art. 2272, que fija en un año la duración de la acción que parteneceá los proveedores que proveen á particulares que no lo sean. Se ha dicho que eso es absurdo; el crédito del hostelero, que es, en verdad, más favorable que el del tabernero, prescribe á los seis meses, mientras que el más desfavorable de todos los créditos no prescribe en un año. Es verdad que hay una inconsecuencia, pero no es la única que se encuentra en las prescripciones cortas. Se debe aceptar la ley tal como es y dejar al legislador el cuidado de corregirla. En la opinión generalmente seguida se distingue; si las bebidas las tuvo el deudor en su casa se aplica la prescripción de seis meses, mientras que se somete á la prescripción de un año el precio de las bebidas entregadas á domicilio. (1) En teoría la distinción se puede sostener, pero se debe confesar que no hay ni señales de ella en la ley.

507. "La acción de los obreros y jornaleros para el pago de sus jornales, provisiones y salarios prescribe á los seis meses" (art. 2271). ¿Qué se entiende por obreros ó jornaleros? No hay duda para los que alquilan sus servicios por día; esos son los jornaleros propiamente llamados. En cuanto á los obreros se debe comprender entre ellos á los artesanos que trabajan por cuenta del dueño que los ocupa; por lo general hacen pequeñas provisiones; hé aquí por qué la ley dice que los diarios y destajos están sometidos á la corta prescripción que establece. El trabajo del obrero es material aunque ocupe su inteligencia; es material en el sentido de

<sup>1</sup> Denegada, 7 de Mayo de 1866 (Dalloz, 1866, 1, 390). Troplong, número 970.

<sup>2</sup> Leroux de Bretagne, t. II, p. 300, núm. 1292. Compárese Darantón, página 674. núm. 420.

<sup>3</sup> Besangón, 21 de Febrero de 1844 (Dalloz, 1845, 4, 403). 4 Lyon, 10 de Mayo de 1861 (Dalloz, 1861, 2, 164).

<sup>1</sup> Leroux de Bretague, t. II, p. 300, núm. 1292 y los autores que cita; pero hay un equívoco al citar á Merlín, que dice precisamente lo contrario de lo que se le hace decir. Según él los taberneros deben, en razón de las provisiones que hacen fuera de sus casas, ser considerados como tratantes; por consiguiente, agrega Merlín que su acción dura seis meses (Repertorio, en la palabra Taberneros, pfo. II, núm. 3). Esc es más lógico que la distribución que se le atribuye.

que tiene por objeto una cosa que el obrero hace ó com-

508. ¿También se debe comprender entre los obreros á los jefes de taller y á los contramaestros? Se enseña en términos generales que la prescripción de seis meses es aplicable aunque las ocupaciones de los directores y vigilantes sean relevadas, y se cita como habiendo consagrado esa doctrina una sentencia de la Corte de Casación que no dice lo que se le hace decir. Se trataba en la especie de trabajos de carpintería hechos para la construcción de un depósito de caridad. El empresario puso á un carpintero al frente del taller para vigilar los trabajos. Las partes convinieron verbalmente en un diario. ¿Prescribía ese diario á los seis meses? El primer juez apartó la corta prescripción; la decisión fué casada, y debía serlo. Importa hacer constar los motivos de la decisión. La sentencia dice que al carpintero empleado en calidad de jefe de taller mediante un salario diario no se podía considerar más que como á un simple obrero que trabajaba por día; que desde luego estaba obligado á formular la demanda de pago de los salarios en los seis meses contados desde la suspensión del trabajo; la Corte concluyó que el Tribunal, al negarse á acoger la excepción de prescripción, había violado del modo más expreso el art. 2271. (1) Luego la Corte no ha zanjado la cuestión que hemos expuesto, ha decidido una cuestión especial, y sería contra todo principio extender á todos los jefes de taller y contramaestros lo que la Corte juzgó para un jefe que en realidad no era más que un obrero, como lo dijo la Corte. La solución depende de la naturaleza de las ocupaciones del obrero y de las convenciones que intervienen su salario. Se ha juzgado que el obrero ocupado en una fábrica en calidad de maestro moldeador y pulidor era un arcuestión de prescripción. (1) En efecto, no se debe confundir un maestro obrero con un contramaestro ó jefe de taller; el trabajo del primero es manual mientras que el segundo dirige y vigila á los trabajadores.

509. Sucede lo mismo con el dependiente. Nunca' se le ha calificado de obrero. En cuanto á la expresión de jornaleros es sinónima de peones empleada por algunas costumbres; es muy significativa; los dependientes no son peones. Es verdad que la Corte de Metz los colocó entre los criados de que habla el art. 2101, 1.°; pero era para hacerlos gozar del privilegio que esa disposición concede á los criados. (2) La jurisprudencia está en favor de los dependientes, así como la doctrina. Casi no están motivadas las sentencias; se conforman con decir que una prescripción establecida para los obreros y jornaleros es inaplicable á los dependientes. (3)

De aquí resulta una nueva anomalía. ¿Cuál será la prescripción de la acción de los empleados? No es la de un año, porque no se les puede contar entre los criados. Queda la prescripción quinquenial del art. 2277, aplicable á todos los créditos que se pagan anualmente ó á plazos periódicos más cortos. Es una prescripción tan larga para los empleados, que de costumbre se les paga hasta que se les venza su contrato. Es cierto que la ley debió asimilarlos á los maestros de artes y oficios; la diferencia que resulta de los textos es inexplicable.

510. Se presenta otra dificultad para los obreros. Pueden ser mercaderes ó empresarios: en ese caso no se les puede comprender en el art. 2271, se les debe aplicar la prescrip-

<sup>1</sup> Casación, 7 de Enero de 1824 (Dalloz, en la palabra Prescripción, número 986). Compárese Leroux de Bretagne, t. H., p. 301, núm. 1293.

Lieja, Sala de Casación, 3 de Marzo de 1825 (Pasicrisia, 1825, p. 329).
 Metz, 11 de Mayo de 1820 (Palloz, en la palabra Privilegios, núm. 195).
 Lieja, 13 de Agosto de 1835 (Pasicrisia, 1835, 2, 311). Grenoble, 29 de Noviembre de 1861 (Dalloz, 1862, 5, 202). Troplong, núm. 958.

científicos y el precio de su trabajo no se podría comparar

al salario del obrero que de ordinario se paga luego. Tro-

ción anual del art. 2272. Queda por saber cuándo el obrero se convierte en mercader ó empresario. La decisión es muy sencilla en lo relativo á la calidad de mercader ó comerciante; se debe ver si el obrero verifica actos de comercio comprando para revender. De ese modo cuando el/obrero trabaja no para aquellos que le mandan hacer una obra sino por su propia cuenta y con el fin de revender los objetos que fabrica deja de ser obrero para convertirse en propier tario. Tales son los plateros, ebanistas, relojeros, cerrajeros, sastres cuando confeccionan objetos de su industria para ponerlos á la venta. El mismo individuo puede, pues, ser obrero ó mercader; en el primer caso está sometido á la prescripción de seis meses, en el segundo su crédito prescribe al año. El principio es cierto, pero la aplicación es casi siempre difícil.

El obrero hace un trabajo que le mandan, ministra la materia prima y resulta que el precio de esta última excede con mucho al de la mano de obra. Se juzgó que en ese caso el obrero debe ser considerado como mercader. (1) Es una subdistinción que en teoría se justifica muy bien; pero ¿le toca hacer eso al intérprete? Desde que el obrero no verifica actos de comercio es obrero.

¿El mecánico es un obrero ó un comerciante? La Corte de Bruselas juzgó en varias ocasiones que los mecánicos no son ni mercaderes ni obreros, (2) los pone en la misma línea que á los artistas. Nadie dirá del estatuario que es un obrero ó un comerciante; no se le puede colocar tampoco entre los obreros al mecánico constructor de una máquina de vapor ni someter su crédito á la prescripción anual á título de comerciante; en efecto, esos trabajos exigen conocimientos

plong, al contrario, quiere que se clasifique à los mecánicos según que trabajen por mandamiento ó que vendan las máquinas hechas. La interpretación de la Corte de Bruselas es más conforme con el espíritu de la ley y el texto está tan mal redactado que es dificil aplicarlo literalmente.

511. El obrero puede llegar á ser empresario, y éste es

un mercader sometido como tal á la prescripción de un año. No hay duda en cuanto al principio; numerosas sentencias lo consagran. (1) Tomaremos un ejemplo de la jurisprudencia de las cortes de Bélgica. Se ha juzgado que los maestros albañiles están sometidos á la prescripción del artículo 2271 relativa á los obreros. En vano se diría que no son obreros, que son maestros; se contesta que legalmente la palabra obreros comprende á los maestros y á los compañeros; designa á toda persona que hace cualquiera obra, ya sea por sí, va por los que trabajan á sus órdenes. (2) Sucede de otro modo cuando los maestros albañiles toman la empresa de los trabajos de construcción ó de reparación; el empresario no trabaja, dirige y vigila; ya no es un obrero, hace funciones de arquitecto. (3) El arquitecto ó empresario debe ser considerado, bajo el punto de vista de la prescripción, como mercader y, por consecuencia, la prescripción de un año le es aplicable.

¿Cuándo se convierte en empresario el obrero? Se ha juzgado por la Corte de Bruselas que los maestros albañiles, carpinteros, cerrajeros, deben asimilarse á los empresarios cuando hacen directamente tratos á prefijo, son empresarios en la parte que tratan. Esa es la definición del art. 1799;

<sup>1</sup> Amiéns, 20 de Noviembre de 1837 (Dalloz, en la palabra Privilegios é Hipotecas, núm. 298).

<sup>2</sup> Bruselas, 19 de Euero de 1809 (Dalloz, en la palabra Prescripción, número 985) y 2 de Julio de 1856 (Pasicrisia, 1856, 2, 313). En sentido contrario, Troplong, núm. 956.

<sup>1</sup> Véanse las sentencias citadas en el Repertorio de Dalloz, en la palabra Comerciante, núm. 34.

<sup>2</sup> Bruselas, 22 de Octubre de 1817 (Pasicrisia, 1817, p. 502). 3 Lieja, 2 de Junio de 1826 (Pasicrisia, 1826, p. 185).